

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 27 de Marzo de 1893.*)

Seccion segunda.

Ministerio de la Guerra.

EXPOSICION.

SEÑORA: La imperiosa necesidad de dar cumplimiento al art. 13 de la ley Constitutiva del Ejército, el deseo al mismo tiempo de satisfacer una aspiracion generalmente sentida, objeto de continuos debates, han impulsado al Ministro que suscribe á dar forma, tras meditado estudio, á esa aspiracion que á través de los años se ha abierto paso, constituyendo

hoy una idea tan potente y vigorosa, que exige ya en esta época de reformas que alcanzamos, situar nuestras fuerzas militares de manera que respondan á las eventualidades del porvenir, á los servicios del presente y siempre á la defensa de la Patria.

Para situar nuestras fuerzas militares, desde el punto de vista de los tres objetivos que he tenido el honor de señalar á V. M., es pie forzado, Señora, organizar las tropas de la Península en Cuerpos de Ejército, deducción lógica que las divisiones, brigadas, regimientos y batallones tengan una distribucion conveniente, la precisa para que las marchas por las nuevas y múltiples vías que ha abierto el progreso para exportar la riqueza y comercio nacional sean rápidas, á fin de que los movimientos de concentracion, verbo de los Ejércitos modernos, alcancen en lo posible la exactitud de una fórmula matemática.

Bien se le alcanza al Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. que problema tan árduo necesitaba para su resolucion el concurso de inteligencias laboriosas y superiores que por fortuna para nuestra Patria, no escasean en el Ejército español; y animado, pues, del deseo

de acertar, del deseo de corresponder á la confianza, siempre honrosa, que V. M. ha depositado en su Ministro de la Guerra, ha estudiado éste con atencion asidua los diversos proyectos de division territorial militar, que discutidos, y algunos aprobados por la Junta Consultiva, como los presentados por ilustres Generales, Jefes y Oficiales de nuestro Ejército, existen en el Ministerio de la Guerra; y después de minucioso examen de todos ellos, después de pesar las ventajas de los unos y aquilatar los inconvenientes de los otros, sin perder nunca de vista la angustiosa situacion del Tesoro nacional, ha creído el Ministro que suscribe que la division del territorio de la Península en siete grandes regiones, situando en cada una de ellas un Cuerpo de Ejército, será la más conveniente para los tiempos de paz que por fortuna alcanzamos, y á la vez, desde el punto de vista de tener cada region núcleos de fuerzas que en un momento dado puedan nutrirse rápidamente al pie de guerra, la más conveniente también para la seguridad del territorio.

Si á esto se agrega que las siete grandes regiones pueden contener cada una de ellas, no sólo el Cuerpo de Ejército que se le asigna, sino dos ó más cuando las necesidades de una guerra lo demanden, no será ciertamente atrevido el consignar que la division territorial que se somete á la aprobacion de V. M. responde en un todo á las necesidades de la paz y tiene el sello de la prevision para las contingencias de la guerra.

Al fijar y determinar los siete Cuerpos de Ejército, piensa el Ministro que se dirige á V. M. que es justo pagar tributo á la tradicion y al respeto que inspiran capitalidades importantes para nuestras costumbres militares y nacionales, y por lo tanto, debe conservarse el nombre de los distritos ó Capitanías generales existentes y honrarse los Comandantes en Jefe de los siete Cuerpos de Ejército con el título de Capitanes generales de los distritos que comprendan las regiones respectivas que estén bajo sus mandos directos.

Los Cuerpos de Ejército se organizarán de una manera permanente en divisiones y brigadas: éstas de Infantería y Caballería; aquéllas mixtas con la dotacion suficiente de Administracion y Sanidad militar, y afectas á

los Cuerpos de Ejército se hallarán también las tropas de Ingenieros y Artillería que se consideren necesarias para las atenciones de sus especiales servicios, y principalmente para la defensa de las plazas fuertes ú otros puntos defensivos.

En nuestras islas Baleares y Canarias, como en las plazas africanas, se organizarán las fuerzas que las guarnecen en Comandancias generales exentas y con arreglo á las necesidades de cada uno de estos territorios.

Se determina en el decreto que se propone á la aprobacion de V. M. la situacion de los cuarteles generales de los Cuerpos de Ejército, divisiones y brigadas; indícanse también las capitales de las zonas de reclutamiento y los puntos de residencia de las Planas mayores de los regimientos de reserva, y, por último, se les señala á las distintas unidades orgánicas sus zonas de recluta, y á los Cuerpos de Infantería y Caballería los regimientos de reserva que les han de estar afectas.

No pasa desapercibido al Ministro que suscribe lo conveniente que sería para la defensa nacional atender con las economías que de esta organizacion resultan á la construccion y mejora de nuestras fortificaciones de las costas, fronteras é islas adyacentes, como á su más perfecto artillado, al repuesto de material y municiones, al acuartelamiento de las tropas, y en suma, á todas esas necesidades que el deber impone se atiendan perentoriamente, porque el atenderlos es la salud de la Patria; pero tampoco deja de considerar el Ministro de la Guerra los sacrificios de todo orden que el estado de la Hacienda española nos impone, y que por consiguiente, en los actuales momentos el patriotismo exige se dediquen á los servicios de guerra lo absolutamente indispensable, con el firme propósito, también impuesto por el patriotismo, de que, á medida que los desahogos del Tesoro nacional lo permitan, se pida á la Nacion, que jamás desoyó lo que para defensa de su honra se reclama, los medios necesarios para dotar y armar á su Ejército como demandan los modernos adelantos de la guerra y exige la honorífica y sagrada mision de mantener en el interior la paz y el orden, y en el exterior el respeto á sus banderas, que es lema sacrosanto de la Patria.

Fundado en las expuestas consideraciones,

atendida la considerable economía que esta reforma produce, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el de la Guerra tiene la honra de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto decreto.

Madrid 22 de Marzo de 1893.—SEÑORA A. L. R. P. de V. M., *José Lopez Domínguez*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El territorio de la Península se dividirá en siete regiones militares, á cada una de las cuales corresponderá en tiempo de paz un Cuerpo de Ejército.

Art. 2.º Estas regiones llevarán los nombres siguientes:

Primera. Castilla la Nueva y Extremadura.

Segunda. Sevilla y Granada.

Tercera. Valencia.

Cuarta. Cataluña.

Quinta. Aragon.

Sexta. Burgos, Navarra y Vascongadas.

Séptima. Castilla la Vieja y Galicia.

Art. 3.º El territorio que comprenderá cada una de las regiones será el que á continuacion se expresa:

Primera. Provincias de Madrid, Segovia, Avila, Salamanca, Toledo, Ciudad Real, Badajoz y Cáceres.

Segunda. Provincias de Córdoba, Sevilla, Huelva, Cádiz, Jaen, Granada, Málaga y Almería.

Tercera. Las de Castellon, Valencia, Alicante, Murcia, Albacete y Cuenca.

Cuarta. Provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

Quinta. Provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel, Soria y Guadalajara.

Sexta. Las de Navarra, Alava, Guipúzcoa, Vizcaya, Santander, Burgos y Logroño.

Séptima. Leon, Palencia, Valladolid, Zamora, Oviedo, Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Art. 4.º Las Islas Baleares, Canarias, el territorio de Ceuta y la plaza de Melilla, con los presidios menores, formarán cuatro Coman-

dacias generales que dependerán inmediatamente del Ministro de la Guerra. Las tres primeras serán desempeñadas por Generales de Division, y la última por uno de Brigada.

Art. 5.º De las sesenta zonas de reclutamiento en que se divide el territorio de la Península, corresponden á cada region las que se manifiestan en el estado núm. 1, el cual expresa además los partidos judiciales de que se compone cada una.

Art. 6.º Las capitales de las zonas de reclutamiento de Baleares y Canarias serán respectivamente Palma de Mallorca y las Palmas.

Art. 7.º Los Cuerpos de Ejército tomarán la numeracion de las regiones á que corresponden, y estarán mandados por Capitanes Generales ó Tenientes Generales, que segun sean de una ú otra categoria, llevarán el título de General en Jefe de (tal) Cuerpo de Ejército, Capitán General de (el nombre asignado á cada region, segun el art. 2.º) ó Comandante en Jefe de (tal) Cuerpo de Ejército, Capitan General de (el nombre de la region).

Art. 8.º Los Comandantes en Jefe de los Cuerpos del Ejército, que serán á la vez Capitanes Generales del territorio que comprenda la respectiva region, tendrán bajo su mando todas las fuerzas en actividad y en reserva que se encuentren en ella, y los servicios y establecimientos militares afectos á estas fuerzas; y tendrán tambien las atribuciones, jurisdiccion y prerrogativas de que hoy se hallan investidos los Capitanes Generales de los distritos.

Art. 9.º La Comandancia general del Campo de Gibraltar continuará en la forma hoy establecida y dependerá del Comandante en Jefe del segundo Cuerpo de ejército, Capitan general de Sevilla y Granada.

Art. 10. Los actuales regimientos de infantería de Otumba, número 51, y Wad-Rás, número 53, tomarán respectivamente la denominacion de Málaga, número 40, y Antillas, núm. 44, y los de Vizcaya, núm. 54, Andalucía, número 55, Guipúzcoa, núm. 57, Luzon, núm. 58, Asia, número 59 y Alava, núm. 60 que hoy existen, se convertirán en regimientos de reserva con los mismos números y denominaciones.

Art. 11. La organizacion de las tropas en los siete Cuerpos de Ejército será la que expre-

sa el estado número 2 y tendrá carácter permanente.

La composicion de los cuarteles generales así como las plantillas de Jefes y Oficiales de las diversas Armas y Cuerpos del Ejército necesario para todos los cargos y servicios afectos á las tropas, se determinarán por disposiciones especiales.

Art. 12. Los Jefes de Estado Mayor general, Comandantes generales de Artillería é Ingenieros, Intendentes, Inspectores de Sanidad, Auditores y Tenientes Vicarios de los Cuerpos de Ejército, serán de la categoría que expresa el estado núm. 3.

Art. 13. Se dotará á los Cuerpos de Ejército y Comandancias generales independientes de todos los servicios técnicos, Administrativos y auxiliares que les sean necesarios.

Art. 14. Los Comandantes en Jefe de los Cuerpos de Ejército podrán residir en cualquier punto de la region de su mando, pero las dependencias de sus Estados Mayores generales, se situarán: las del primer Cuerpo en Madrid; las del segundo en Córdoba; las del tercero en Valencia; las del cuarto en Barcelona; las del quinto en Zaragoza; las del sexto en Miranda de Ebro, y las del séptimo en Leon.

Art. 15. En cada una de las actuales capitales de distrito militar habrá un cuartel general de division, según consta en el estado núm. 4, que además expresa los puntos en que se establecerán los restantes cuarteles generales divisionarios y de brigada.

Art. 16. Habrá en cada Cuerpo de Ejército un segundo Jefe de la categoría de General de Division, que será Subinspector de las tropas activas y reservas, así como de las zonas de reclutamiento de la respectiva region. Para el despacho de la Subinspeccion, así como de cuanto se refiere á montepío, retiros, pensiones de cruces y demás asuntos que fije el oportuno reglamento, tendrá una Secretaria compuesta del personal que se determine.

Art. 17. El segundo Jefe de cada Cuerpo de Ejército sera el más antiguo de los Generales de Division destinados en él; tendrá su residencia fija en el punto que para las dependencias del Estado Mayor General respectivo señala el art. 14; será Gobernador militar de aquel punto y en ausencias ó enfermedades

del Comandante en Jefe del Cuerpo de Ejército le sustituirá en el mando.

Cuando el Comandante en Jefe salga de la region con las tropas ó parte de ellas, se encargará de la Capitanía general el segundo Jefe del Cuerpo de Ejército.

Art. 18. Habrá Gobernadores militares de la clase de General de Brigada en las plazas de Ciudad Rodrigo, Figueras, Jaca, Santoña, Vigo, Palma de Mallorca, Mahon, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas y los Comandantes militares y Gobernadores de castillos ó fuertes que se conceptúen necesarios.

Art. 19. Los Generales que tengan mando de Division ó Brigada, serán Gobernadores militares de las capitales en que residan, con excepcion de las citadas en el art. 14, y asimismo los Coroneles, Jefes de zona ó de regimiento de reserva serán Comandantes militares de los puntos en que tengan su residencia, entendiéndose que donde concurren dos ó más Generales ó Jefes de las categorías expresadas, será Gobernador ó Comandante militar el de mayor graduacion ó más antiguo.

Art. 20. El Comandante general de las islas Baleares tendrá el mando militar de todo el Archipiélago y residirá en Palma de Mallorca. El General Gobernador de esta plaza lo será además de las islas de Mallorca é Ibiza, y el General Gobernador de Mahón ejercerá el mando militar en la isla de Menorca.

Art. 21. El Comandante general de las islas Canarias tendrá el mando militar en ellas, y residirá indistintamente en Santa Cruz de Tenerife, ó en las Palmas. Los Generales Gobernadores militares de aquellas plazas lo serán tambien: el primero, de las islas de Tenerife. Gomera, Palma y Hierro, y el segundo, de las de Gran Canaria, fuerte Ventura y Lanzarote.

Art. 22. Disposiciones especiales determinarán las plantillas del personal de Jefes y Oficiales de los diversos Cuerpos y Armas en las Islas Baleares y Canarias y posesiones del Norte de Africa para los cargos y servicios afectos á las tropas de aquellas Comandancias generales.

Art. 23. Los regimientos de Infantería y Caballería se nutrirán en las zonas que se determinan en el estado núm. 5, y las tropas de Artillería é Ingenieros y brigadas de Admi-

nistracion y Sanidad militar y Obrera y Topográfica de Estado Mayor, que no tienen zona fija de reclutamiento, en las que oportunamente se designen.

El mismo estado y el núm. 6 expresan los regimientos de reserva afectos á los Cuerpos de Infantería y Caballería y la residencia de las Planas Mayores de aquellos regimientos.

Art. 24. En cada region habrá un depósito de reserva de Artillería y otro de Ingenieros, que tendrán la misma residencia que los Generales segundos Jefes de los Cuerpos de Ejército respectivos.

Art. 25. El estado núm. 7 expresa las zonas y unidades de reserva afectas á los regimientos regionales de Baleares y Canarias.

Art. 26. Cuando se considere oportuno, podrán reunirse dos ó más Cuerpos de Ejército á las órdenes de un General en Jefe.

Art. 27. Los movimientos de tropas no podrán verificarse sin previa autorizacion del Ministro de la Guerra.

Art. 28. Quedan suprimidas las Capitanías generales y Gobiernos militares que existen en la actualidad y no se exceptúan en este decreto, así como las divisiones y brigadas de Caballería para instruccion y las brigadas de Artillería para instruccion y prácticas.

Art. 29. El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones que considere convenientes para el mejor cumplimiento de este decreto, que empezará á regir en 1.º de Julio próximo.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, *José Lopez Dominguez*.

(Gaceta del 23 de Marzo de 1893.)

Seccion cuarta.

Núm. 613.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Sesion de 21 de Marzo de 1893.

Dada cuenta del expediente instruido con motivo de la renuncia presentada por D. Wilibaldo García Luis de los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Renedo de Esgueva, fundada en el mal estado de su sa-

lud, segun justifica con la certificacion facultativa que acompaña y además haber trasladado su residencia al pueblo de Olmos de Esgueva, cuyo particular acredita tambien con certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento del repetido pueblo; la Comision provincial acordó en vista de lo expresado, relevar á D. Wilibaldo García de los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Renedo de Esgueva, por estar comprendido en el núm. 1.º del art. 43 de la ley Municipal; y que para cumplir lo preceptuado en el Real Decreto de 24 de Marzo de 1891, art. 6.º, se publique este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y comuniqué al interesado.

Valladolid 22 de Marzo de 1893.—El Vicepresidente, *José Sanchez*.—*Juan Callejo*, Secretario.

Núm. 701.

Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excm. Diputacion provincial de Valladolid.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comision provincial en sesion de veintiuno del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, ha fijado como precio medio de las especies que se suministren á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en todo el corriente mes de Marzo los siguientes:

	<i>Pesetas.</i>	<i>Cts.</i>
Racion de pan de 70 decágramos	»	29
Id. de cebada de 4 kilogramos.	»	79
Id. de paja de 6 id.	»	21
Litro de aceite.	1	09
Quintal métrico de leña.	2	22
Id. de carbon.	7	94

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro que se haga por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de Guerra en Valladolid á veintidos de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—*Juan Callejo*.—V.º B.º, El Vicepresidente, *José Sanchez*.—Conforme: El Comisario de Guerra, *José Navarro*.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES.

MES DE ABRIL DE 1893.

RELACION nominal de los compradores de fincas y redimientes de censos de la Nacion cuyos plazos vencen en el expresado mes.

NOMBRE DE LOS COMPRADORES.	SU VECINDAD.	CLASE LA FINCA.	PROCEDENCIA.	NÚMERO DE		TÉRMINO MUNICIPAL en que radican las fincas.	Plazo que vence.	VENCIMIENTO.	IMPORTE.	
				Expediente.	Inventario.				Pesetas	Cts.
Santiago Izquierdo	Montealegre	Un prado	Estado	11799	516	Montealegre	19	14 Abril 1893	306	10
Damian Hernandez	Nava del Rey	Dos tierras	id.	12149	7169	Villaverde	18	4 id.	190	50
Baldomero Prieto	Cubillas	Tres idem	id.	12264	1940	Cubillas	17	21 id.	250	05
Hipólito Fernandez	Idem	Una casa	Id.	12265	1937	Idem	17	21 id.	18	»
Francisco Barrera	Valladolid	Mitad de un solar	id.	13152	2045	Valladolid	3	21 id.	160	10
Eugenio Ruiz Zurro	Idem	Tres trozos de terreno	id.	13128	2021	Villanueva de Duero	2	7 id.	2460	»
Francisco Choya	Aguilar	Un quínon de tierras	Clero	11587	4301	Aguilar	20	29 id.	175	»
Camilo Guzman	Valladolid	Una casa	id.	11605	575	Valladolid	20	29 id.	135	»
Francisco Pocero	Dueñas de Medina	Una tierra	id.	12551	9169	Dueñas de Medina	18	12 id.	250	50
Patricio Torres	Villalon	Cuatro tierras	id.	11920	1669	Mayorga	18	19 id.	100	»
Santiago Garcia	Matapozuelos	Un edificio	id.	12153	758	Matapozuelos	18	19 id.	16	25
Celedonio Duque	Villaco	Una tierra	id.	12260	9197	Villaco	17	14 id.	340	»
Dionisio Dominguez	Palazuelo	Una era	id.	13081	5310	Palazuelo	10	15 id.	140	60
Eleuterio Gordaliza	Villalon	Doce tierras y una ora	id.	12854	3097	Castrobel	9	6 id.	310	50
Demetrio Calvo Mantilla	Idem	Un quínon de trece tierras	id.	13179	5832	Melgar de Abajo	2	20 id.	404	»
El mismo	Idem	Uno idem de diez y seis idem	id.	13180	5831	Idem	2	20 id.	554	50
Fernando Moraleja	Valladolid	Redencion aprovechamiento pastos	Propios	6522	1106	San Martin de Valveni	9	20 id.	1512	67
Cándido Gonzalo	Hornillos	Un quínon de cinco tierras	id.	10208	3507	Hornillos	5	23 id.	33	»
Onofre Aleuso Dominguez	La Union	Una casa	id.	13554	485	La Union	3	27 id.	150	»
Demetrio Calvo Mantilla	Villalon	Cuatro tierras, dos prados y ocho eras	id.	13181	6282	Melgar de Abajo	2	20 id.	1803	»

Valladolid 20 de Marzo de 1893.

Conforme:

EL ADMINISTRADOR DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES,

P. C.

Emilio Camuesco

EL OFICIAL DEL NEGOCIADO,

José Mendez Vigo.

NUM. 611.

**Ayuntamiento constitucional de
Puente Duero.**

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de esta localidad las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1891 á 1892 y su período de ampliacion, se hallan de manifiesto en la Secretaria del mismo, por término de quince días, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento y á los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo 161 de la vigente ley Municipal.

Puente Duero 21 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Eusebio Tascon.—El Secretario, Isaac Fernandez

Seccion quinta.

NÚM. 628.

**Don Casimiro Gonzalez Garcia-Valladolid,
Juez municipal en funciones de Juez de
instruccion del Distrito de la Audiencia
de esta Ciudad de Valladolid y su partido.**

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Diaz, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado de mi cargo, sito en la planta alta del Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaracion en causa que me hallo instruyendo sobre estafa, por el procedimiento del entierro, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á veintidos de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Casimiro Gonzalez Garcia-Valladolid.—Por mandado de S. S.ª, Anastasio H. Almaraz.

NÚM. 629.

**Don Casimiro Gonzalez Garcia-Valladolid,
Juez municipal en funciones de Juez de
instruccion del Distrito de la Audiencia
de Valladolid y su partido.**

Por virtud de la presente, se cita, llama y

emplaza á Enrique Valencia Garcia, natural de Salamanca, hijo de Rafael y Concepcion, confinado que fué en el penal de esta Ciudad, en el año de mil ochocientos noventa, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado á hacer la presentacion á que viene obligado en el incidente de libertad provisional del mismo en la causa que con otros se le sigue por estafa.

Asímismo ruego y encargo á todas las autoridades procedan á su busca, captura y conduccion del mismo á la carcel de Audiencia de esta Ciudad á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en referida causa.

Dado en Valladolid á veintitres de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Casimiro Gonzalez Garcia-Valladolid.—Por mandado de S. S.ª, Pedro A. Velasco.

NÚM. 631.

**Don Casimiro Gonzalez Garcia-Valladolid,
Juez municipal en funciones de Juez de
instruccion del Distrito de la Audiencia
de esta Ciudad de Valladolid y su partido.**

Por el presente se cita, llama y emplaza á Matea Miguel, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado de mi cargo, sito en la planta alta del Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaracion en causa que bajo el número cinco de este año me hallo instruyendo sobre estafa, por el procedimiento del entierro, apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á veintitres de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Casimiro Gonzalez Garcia-Valladolid.—Por mandado de S. S.ª, Anastasio H. Almaraz.

NÚM. 630.

**Don Casimiro Gonzalez Garcia-Valladolid,
Juez municipal en funciones de instruccion
del Distrito de la Audiencia de esta
Capital.**

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Julian Garcia Alcalá (á) el

«Nene» cuyas demás circunstancias se expresarán al final, fugado del Hospital provincial de esta Ciudad el día veinticuatro de Febrero último, donde se hallaba enfermo, en calidad de preso, para que en término de diez días, se presente en la Carcel de partido de esta Ciudad, por tenerlo así acordado en virtud de orden de la Superioridad y á consecuencia de la causa que contra el mismo y otros se instruye sobre dicha fuga; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin haberlo verificado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura del referido Julian Garcia Alcalá y en caso de ser habido le pongan á disposicion de este Juzgado en la Cárcel de partido.

Dado en Valladolid á veintiuno de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Casimiro Gonzalez Garcia-Valladolid.—Por mandado de S. S.^a, Licenciado Emilio Frias.

Circunstancias y señas personales del procesado Julian Garcia Alcalá, (á) el «Nene», natural de esta Ciudad, de 33 años, casado, botero, con instruccion y antecedentes penales, hijo de Mariano y María; señas personales: estatura un metro 570 milímetros, peso 68 kilogramos, dimensiones de las manos 19 centímetros de largo por 9 de ancho, id. de los pies 26 centímetros largos, ojos castaños, pelo id., sin cicatrices, color bueno, nariz y boca regulares; viste americana negra con listas encarnadas y blancas formando cuadros, ribeteada y á las bocamangas rizo negro, pantalon de pana color ceniza, faja de lana negra, botas blancas de becerro, chaleco de lanilla á cuadritos muy menudos, blancos y negros, camisa blanca de algodón.

Núm. 632.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia, dictada por el Sr. Juez de instruccion de este partido, en causa criminal que se sigue contra Sergio Garcia y Amalia Fournier, por estafa, se cita á Teresa Vicente, cuyo actual paradero y circunstancias personales se ignoran, pero que se presume residió algun tiempo en la ribera del

Sr. Rueda, de la Ciudad de Valladolid, para que comparezca ante este Juzgado, á prestar declaracion en el término de ocho días, que empezará desde la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*; apercibida de que en otro caso, la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para que la citacion acordada quede practicada en forma, pongo la presente que firmo en Peñafiel á veintiuno de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—El Actuario, Aniceto Bocos.

Núm. 633.

Don Emiliano Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia é instruccion de esta villa de Peñafiel y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un tal Pedro Berdugo, cuya edad, estado y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado, para prestar declaracion y responder á los cargos que contra él resultan, en la causa que me hallo instruyendo por estafa por el procedimiento del entiero, contra Sergio Garcia y otro.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y mando á los Agentes de la policia judicial, que procedan á la busca y captura del expresado Pedro Berdugo, poniéndole á mi disposicion en este Juzgado.

Dado en Peñafiel á veintiuno de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Emiliano Rodriguez Guerrero.

Seccion sexta.

CORTA-PODA Y CARBONEO.

El 12 de Abril á las diez de la mañana, se celebrará subasta en Zamora, calle de San Torcuato, 38, y en Madrid, calle de Recoletos, 21, para la corta de 2.635 pies de encina de muerte, 8.756 de desecho y 788 de olivo, en la dehesa de Villalpando, del Excmo. Sr. Conde de Peñaranda.

Las proposiciones se presentarán en dichos puntos, en donde están los pliegos de condiciones.

2

Talon num. 123.